

RESOLUCIÓN No. 187

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el 25 de marzo del 2026, los señores **OMAR ANTONIO LEYTON VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.059.724 expedida en Tuquerres – Nariño y **ANTONIO RAUL SANCHEZ ARTEAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.061.269 expedida en Tuquerres – Nariño, con dirección de correspondencia en vereda Buenos Aires del municipio de Guaitarilla – Nariño y/o correo electrónico jorgeyovany05@hotmail.com, presentaron solicitud de “**CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**” para uso de “**RIEGO-SILVICULTURA**” y “**ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**”, proveniente de la fuente de uso público, denominada “**BUENOS AIRES**”, localizada en la vereda Buenos Aires, municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de inicio de trámite No. 102 del 14 de abril del 2026**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 13 de mayo del 2026**, tal como consta en **el Informe Técnico No. 267-2026 del 5 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta precedente atender tal solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante **Informe Técnico No. 267-2026 del 5 de julio del 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada “BUENOS AIRES” ubicada en la Vereda Buenos Aires, en el Municipio de Guaitarilla, en las coordenadas X: 945786 Y: 614277, a una altura de 3.066 m.s.n.m, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en



el Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

Vereda Buenos Aires, en el Municipio de Guaitarilla, en las coordenadas X: 945786 Y: 614277 una altura de 3.006 m.s.n.m. La fuente de uso público "BUENOS AIRES", hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- INTERESADOS: Jesus Leyton (hijo del solicitante).
- CONTRAPARTE: Ninguno
- CORPONARIÑO: Alvaro Casanova López– Técnico Operativo.

La fuente de uso público denominada BUENOS AIRES aflora en, predios del señor Omar Antonio Leyton, en la vereda Buenos Aires, en el municipio de Guaitarilla. Esta área muestra regular estado de cobertura vegetal nativa en función protectora. Los solicitantes pretenden la captación de parte del caudal de la fuente hídrica, para ser transportado hasta sus predios ubicados a una distancia aproximada de 300 metros, donde se dará el uso para RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVEDEROS.

El caudal de la fuente en el momento de la evaluación fue de **0.30 litros por segundo** sobre las coordenadas X: 945786 Y: 614277, con un margen de error de 8 metros sobre la cota altitudinal de 3.006 m.s.n.m, teniendo en cuenta que la época de evaluación predominante fue de transición. Aguas arriba y abajo del sitio de posible captación no existen más derivaciones.

CAUDAL DE LA FUENTE

La fuente de uso público denominada "BUENOS AIRES", muestra un caudal de 0.30 LPS, con aforo por el sistema volumétrico, para otorgar un caudal de 0.20 LPS para Riego y Silvicultura y Abastecimiento de Abrevaderos, caudal que corresponde al 66.6% del caudal total aforado.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

Revisada la Base de datos de concesiones de aguas del Centro Ambiental Sur Occidente se constata que el presente trámite de concesión de aguas no se había realizado anteriormente.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1997.
Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO 267-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe

inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de los señores: **OMAR ANTONIO LEYTON VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.059.724 expedida en Tuquerres y **ANTONIO RAUL SANCHEZ ARTEAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.061.269 expedida en Tuquerres, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDOS (0.20) LPS, proveniente de la fuente de uso público "BUENOS AIRES", ubicada en la vereda Buenos Aires en el Municipio de Guaitarilla, caudal correspondiente al 66.6% del caudal total para RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de CERO PUNTO VEINTE (0.20) LITROS POR SEGUNDO de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDOS (0.15 LPS) caudal correspondiente al 50% del caudal total Y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDOS (0.05 LPS), caudal correspondiente al 16.6% del caudal total en la vereda Buenos Aires, en el Municipio de Guaitarilla. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que se esta implementando actualmente con captación y derivación directa en manguera de media pulgada a tanque colector y almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.20 LPS.

4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.
- De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación.

(...).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 267-2026 del 5 de julio del 2026** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a los señores **OMAR ANTONIO LEYTON VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.059.724 expedida en Tuquerres - Nariño y **ANTONIO RAUL SANCHEZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.061.269 expedida en Tuquerres - Nariño, "**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**" para "**RIEGO Y SILVICULTURA**" y "**ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**", un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDOS (0.20) LPS**, correspondiente al 66.6% del caudal total, proveniente de la fuente de uso público, denominada "**BUENOS AIRES**", localizada en la vereda Buenos Aires, municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño, sobre las coordenadas: X: 945786 Y: 614277 H: 3.006 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal concedido de CERO PUNTO VEINTE (0.20) LITROS POR SEGUNDO de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad, así: Para **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDOS (0.15 LPS) caudal correspondiente al 50% del caudal total y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVEDEROS** un caudal de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDOS (0.05 LPS), caudal correspondiente al 16.6% del caudal total, en la vereda Buenos Aires en el Municipio de Guaitarilla, esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que se está implementando actualmente con captación y derivación directa en manguera de media pulgada a tanque colector y almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.20 LPS.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTICULO SEXTO. La autorizada, como beneficiaria de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.

ARTICULO SEPTIMO. Los beneficiarios, pagaran anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por los solicitantes.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son

inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO".

ARTICULO DECIMO QUINTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

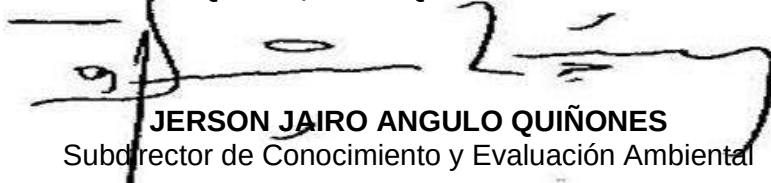
ARTICULO DECIMO SEXTO. NOTIFIQUESE, a los señores **OMAR ANTONIO LEYTON VALLEJO** y **ANTONIO RAUL SANCHEZ ARTEAGA** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 23 DE JULIO DEL 2026

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Lizeth J. Ordoñez O. 
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: José Luís Realpe
Profesional Universitario.